

ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA

TRABAJO DE GRADO

Temática

ANÁLISIS ESTÁTICO DE LA SENTENCIA T-063 DE 2015 DE LA CORTE
CONSTITUCIONAL COLOMBIANA

DIEGO ALBERTO ROLDÁN ECHAVARRÍA
JORGE HERNÁN GARCÍA CARDONA

FUNDACIÓN UNIVERSITARIA LUÍS AMIGÓ
FUNLAM
2015-2

RESUMEN

El presente trabajo consiste en un análisis estático de la Sentencia T – 063 de 2015, en la cual la Corte Constitucional Colombiana, tiene por objeto determinar si las entidades encargadas del Registro Civil en Colombia, es decir, las Notarías y la Registraduría Nacional del Estado Civil, vulneran los derechos fundamentales de las personas transgeneristas tales como al reconocimiento de la personalidad jurídica, al libre desarrollo de la personalidad, a la identidad sexual y de género y a la dignidad humana, toda vez, que para proceder a la modificación de su sexo inscrito en el registro civil de nacimiento y demás documentos de identidad, se les exige imperativamente acudir a un proceso de jurisdicción voluntaria ante un juez de la República. En el cuerpo del trabajo se identifica el problema jurídico planteado por la Corte, se realiza un estudio de las unidades de análisis abordadas en la sentencia, la metodología utilizada, descripción de los hechos y antecedentes, principales aportes de los intervinientes, las reglas y subreglas empleadas por la Corte Constitucional y finalmente se identifica la Ratio decidendi, para así culminar con un aporte en el cual se da cuenta de la aplicación práctica de la Sentencia de tutela bajo estudio.

ABSTRACT

This work consists of a static analysis of the judgment T - 063 of 2015, in which the Colombian Constitutional Court has to determine whether the entities in charge of the Civil Registry in Colombia, that is, the Notaries and the National Registry of State Civil, violate the fundamental rights of transgender people such as the recognition of legal personality, the free development of personality, sexual and gender identity and human dignity, given that to proceed with the change of gender registered in the birth certificate and other identity documents, mandates are seeing a process of voluntary jurisdiction before a justice of the Republic. In the body of the legal issue raised by the Court is identified, a study of the analysis units addressed in the judgment is made, the methodology used, description of the facts and background, main contributions of the participants, rules and sub-rules employed by the Constitutional Court and finally the ratio decidendi is identified in order to finish with a contribution in which he realizes the practical application of the judgment of tutelage under study.

PALABRAS CLAVES

Derechos fundamentales, acción de tutela, comunidad LGBTI, Transgenerismo, Cisgenero, déficit de desprotección, identidad sexual y de género, personalidad jurídica, dignidad humana, cambio de sexo, registro civil, proceso de jurisdicción voluntaria, documentos de identidad y ratio decidendi.

ÍNDICE

1. EL PROBLEMA JURÍDICO
2. UNIDADES DE ANÁLISIS
 - 2.1. Transgenerismo
 - 2.2. Personas cisgénero
 - 2.3. Deficit de desprotección de la comunidad lgbti
 - 2.4. Identidad sexual y de genero
 - 2.5. Modificación del registro civil por el cambio de sexo
 - 2.5.1. Proceso de jurisdicción voluntaria
 - 2.5.2. Jurisprudencia de la corte constitucional
 - 2.5.2.1. Sentencia t-918 de 2012.
 - 2.5.2.2. Sentencia t-231 de 2013.
 - 2.6. Estado civil
3. ASUNTO A RESOLVER
4. METODOLOGÍA UTILIZADA POR LA CORTE EN LA SENTENCIA
5. HECHOS O ANTECEDENTES DE LA ACCION
6. INTERVINIENTES
 - 6.1. Respuesta de la Superintendencia de Notariado y Registro
 - 6.2. Respuesta de la Procuraduría General de la Nación
 - 6.3. Respuesta de la Registraduría Nacional del Estado Civil
 - 6.4. Concepto de la Universidad la Gran Colombia
 - 6.5. Concepto de la Universidad del Rosario

- 6.6. Respuesta del Ministerio de Justicia y del Derecho
 - 6.7. Respuesta de la Defensoría del Pueblo-Delegada para Asuntos Constitucionales y Legales
 - 6.8. Concepto de las Organizaciones Colombia Diversa, el Programa de acción por la igualdad y la inclusión social (PAIS), el Grupo de Derecho de Interés Público (GDIP), Dejusticia, Colectivo Entre Tránsitos, Grupo de Acción y Apoyo a Personas Transgénero (GAAT), la Fundación Procrear, Santamaría Fundación y Parces ONG.
 - 6.9. Concepto del semillero de investigación en derecho de familia-sidefa- de la Universidad EAFIT
 - 6.10. Respuesta del Ministerio de Relaciones Exteriores-Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano
 - 6.11. Respuesta de la Oficina de Pasaportes de la Gobernación de Antioquia.
7. REGLAS Y SUBREGLAS
 - 7.1. Reglas
 - 7.2. Subreglas
 8. RATIO DECIDENDI
 9. APLICACIÓN PRÁCTICA DE LA LÍNEA

INTRODUCCIÓN

El presente estudio consiste en un análisis estático de la Sentencia T-063 de 2015, de esta jurisprudencia se identifica el problema jurídico planteado por la Corte, se hace un estudio de las unidades de análisis abordadas en la sentencia tales como el transgenerismo, la identidad de sexo y de género, el déficit de desprotección de la comunidad LGBTI en Colombia, el proceso de jurisdicción voluntaria entre otros; así mismo se determina la metodología utilizada por la Corte en la sentencia, la descripción de los hechos y antecedentes, aportes de los intervinientes, las reglas y subreglas empleadas por la Corte Constitucional y finalmente se identifica la Ratio decidendi, para así culminar con un aporte en el cual se da cuenta de la aplicación práctica de la Sentencia y su relación con el Decreto 1664 de 2015. Todo esto con el fin de determinar, si las personas transgénero para la modificación del sexo inscrito en el registro civil de nacimiento y demás documentos de identificación como la cédula de ciudadanía, lo pueden hacer a través de

escritura pública en Notaria y no acudir al proceso de jurisdicción voluntaria como lo exigía la legislación en Colombia.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Colombia, a partir de la Constitución de 1991, pasó de ser un Estado de derecho a un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general. Así lo establece el artículo 1° de la Carta Superior, en tanto que su preámbulo pregona que la nueva Carta propende por asegurar a los integrantes de la Nación la vida, convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz.

En punto de la igualdad, igualmente reconocida en su artículo 13 como derecho fundamental, junto con la libertad, son conceptos que se unen indisolublemente a la democracia, e inseparables entre sí en permanente pugna. Las libertades individuales, religiosas, políticas, económicas, entre otras, iguales para todos los asociados, no han logrado el desarrollo y paz social pretendidos, en tanto no es suficiente que la Constitución o la ley manifiesten que todos pueden acceder a los derechos y garantías sociales en igual forma, si no existen para todos los medios prácticos y reales para acceder a esos derechos en igualdad de condiciones y oportunidades.

En relación con los derechos de la comunidad LGBTI, partiendo de la base que la construcción de su identidad sexual y de género forma parte del libre desarrollo de la personalidad y que los derechos a la intimidad, la igualdad y el buen nombre, forman parte esencial del ser humano al permitirle su reconocimiento e individualización dentro de la sociedad, es dable afirmar que la Constitución de 1991 no reconoce textualmente los derechos de la población con orientaciones sexuales distintas a la heterosexual, por lo tanto todas las construcciones en las que se basa la protección de la población LGBTI obedecen a líneas jurisprudenciales y decisiones de la Corte Constitucional, con fundamento en los referidos derechos.

Si bien cierto, existe un avance considerable en el reconocimiento de Derechos a la población LGBTI en Colombia en los últimos años, no se puede desconocer que en la actualidad sufre aun de discriminación y de violación de sus Derechos Fundamentales, especialmente los Transexuales que lucen una apariencia física acorde a la identidad sexual y de género pero diferente a los cánones o estándares que les impone la sociedad desde el mismo momento de nacer. Este grupo poblacional, presenta especialmente serias dificultades para acceder al sistema educativo y de salud, en relación con el ámbito laboral tienen que atravesar una serie de barreras debido a los prejuicios que existen sobre su identidad y por lo tanto no tienen las mismas oportunidades que el resto de la población y se ven abocados a acudir a trabajos informales relacionados con actividades sexuales, aunado a esta problemática, la comunidad Transgénero tiene que sufrir situaciones de discriminación laboral, debido a que su identidad de género y aspecto físico no concuerdan con el sexo inscrito en sus documentos de identidad.

Frente a la problemática anterior, la Corte Constitucional Colombiana se pronunció recientemente en la Sentencia T-063 de 2005 en cuanto determinó si se violan los derechos fundamentales de las personas transgénero cuando solicitan el cambio de sexo en sus documentos acorde con su identidad sexual y apariencia física y se les exige que acudan a la vía ordinaria para tal fin, en este sentido la Corte, encuentra que tal exigencia resulta ser una medida innecesaria y gravosa para sus derechos y que además se presenta un trato discriminatorio en relación con otros grupos poblacionales similares. Es por lo anterior, que nos vemos abocados a realizar un análisis estático de la citada jurisprudencia, toda vez, que reviste de gran importancia debido a su alcance y reconocimiento de Derechos de la comunidad LGBTI en el cual no existía un precedente constitucional alguno y le otorga a este grupo poblacional una oportunidad de igualdad sin precedentes en Colombia.

PREGUNTA DE INVESTIGACIÓN

¿Es violatorio de los derechos fundamentales de las personas transgénero, la obligatoriedad de acudir al proceso de jurisdicción voluntaria para la modificación del sexo inscrito en el registro

civil de nacimiento y demás documentos de identificación como la cédula de ciudadanía, entre otros?

DISEÑO METODOLÓGICO

Con esta investigación se pretende la realización de un análisis estático de la Sentencia T-063 de 2015 de la Corte Constitucional Colombiana, a la luz de la Constitución Política de Colombia, providencia en el cual se le protegen a la tutelante Sra. SARA VALENTINA LÓPEZ JIMÉNEZ los derechos fundamentales a la dignidad humana, el libre desarrollo de la personalidad, la identidad sexual y de género y la personalidad jurídica, cuyo amparo le brinda a la accionante la posibilidad de protocolizar por medio de escritura pública, el cambio de nombre y la corrección del sexo que consta en su registro civil de nacimiento, de modo tal que éste coincida con el sexo que la identifica.

Para la realización de este análisis estático, basaremos nuestra investigación en los lineamientos otorgados por el Dr. Diego Eduardo López Medina en su libro “El Derecho de los Jueces”. Con esta tipo de metodología se pretende identificar y analizar si las entidades encargadas del Registro Civil en Colombia, es decir, las Notarías y la Registraduría Nacional del Estado Civil, vulneran los derechos fundamentales de las personas transgeneristas tales como al reconocimiento de la personalidad jurídica, al libre desarrollo de la personalidad, a la identidad sexual y de género y a la dignidad humana, toda vez, que para proceder a la modificación de su sexo inscrito en el registro civil de nacimiento y demás documentos de identidad, se les exige acudir a un proceso de jurisdicción voluntaria.

CAPÍTULO I

1. EL PROBLEMA JURÍDICO

La Sala Primera de Revisión de la Corte Constitucional Colombiana, en la sentencia objeto de estudio determina el problema jurídico en decidir si las entidades encargadas del registro civil (entiéndase la Registradora Nacional del Estado Civil), vulneran los derechos fundamentales al

reconocimiento de la personalidad jurídica, al libre desarrollo de la personalidad, a la identidad sexual y de género y a la dignidad humana de una persona transgenerista, ante la decisión de exigirle acudir a un proceso de jurisdicción voluntaria para la modificación de su sexo inscrito en el registro civil de nacimiento y demás documentos de identidad.

2. UNIDADES DE ANÁLISIS

2.1. TRANSGENERISMO

Por décadas el transgenerismo ha sido considerado como una enfermedad o una anormalidad. Recientemente, el Manual de Clasificación Diagnóstica y Estadística de Trastornos Mentales 5 modificó la categorización “desorden de identidad de género” por “disforia de género,” considerando que la primera conceptualización creaba y mantenía un estigma social y un prejuicio cultural contra estas personas y sus familias, al tiempo que desconocía que la variedad de géneros y sus dinámicas son expresiones válidas de identidad. Estas modificaciones al interior del lenguaje médico constituyen una razón más para asegurar el derecho a la salud y a la identidad de las personas transgeneristas y transexuales en condiciones de no discriminación. El transgenerismo como opción de vida legítima amparada por el ordenamiento jurídico y admisible como expresión de un Estado constitucional, respetuoso de la libertad y la dignidad humana. En materia de definición de personas transgeneristas el debate está abierto de manera que no se propone un intento de cierre o clasificación en una categoría única. Por el contrario, atendiendo a los procesos de organización política y de auto reconocimiento, debe enfatizarse en la denominación personas trans teniendo en cuenta los debates identitarios y la multiplicidad de denominaciones empleadas para hacer alusión a la diversidad de género. Así lo reconoció la Sala Quinta de Revisión a través de la sentencia T-314 de 2011¹

Pese al reconocimiento de esta diversidad, en la actualidad la población transgénero es uno de los grupos humanos que más sufre discriminación y que con más frecuencia sufre violaciones a los derechos humanos en gran parte del mundo; en su familia y en el entorno social en el que a diario se desenvuelven, son constantemente objeto de cuestionamientos y burlas, presentan serios

¹ MP Jorge Iván Palacio; AV Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

obstáculos para acceder y permanecer en el sistema educativo y de salud; en el ámbito laboral no tienen las mismas oportunidades que el resto de la población.

En conclusión, la comunidad *trans* forma parte de un grupo social históricamente sometido a patrones de valoración cultural negativos, sus integrantes han sido víctimas de graves violaciones a sus derechos y su situación socio económica evidencia de manera nítida las circunstancias de desprotección y segregación que padecen. Dentro del sector LGBT es justamente la población transgénero la que afronta mayores obstáculos para el reconocimiento de su identidad y el goce efectivo de sus derechos, y constituyen las víctimas más vulnerables y sistemáticas de la comunidad LGBT.

2.2. PERSONAS CISGÉNERO

Cisgénero, en el campo de los estudios de género, es un término que se utiliza para describir a personas cuya identidad de género y género asignado al nacer son concordantes al comportamiento que a este le fue socialmente asignado, es decir, es un término utilizado para describir a personas que no se identifican como transgénero. Derivado de este término se concibe el término Cissexualidad, término utilizado para describir a personas que no se identifican como transexuales.

2.3. DÉFICIT DE DESPROTECCIÓN DE LA COMUNIDAD LGBTI

No siendo suficiente el escenario de exclusión descrito, diversas radiografías realizadas a las problemáticas que afronta la población LGBT han demostrado que las penurias que deben afrontar las personas *trans* son más graves y más complejas que las del resto de integrantes de la comunidad. Así lo reconoció el informe del año 2007 presentado por la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), en el cual se abordó el déficit de protección frente a los derechos y garantías de las lesbianas, bisexuales y transgeneristas en diferentes escenarios y facetas sociales como la educación, el trabajo, las relaciones personales y familiares, incluso en el sistema de salud y el ámbito judicial. Allí, se señaló que este grupo poblacional no es considerado ni en las políticas públicas, ni en las

reivindicaciones que realizan los movimientos por el reconocimiento de los derechos de las mujeres.

2.4. IDENTIDAD SEXUAL Y DE GÉNERO

El derecho de cada persona a definir de manera autónoma su identidad sexual y de género y a que los datos consignados en el registro civil correspondan a su definición identitaria, se encuentra constitucionalmente protegido por las disposiciones que garantizan el libre desarrollo de la personalidad (art. 16 CP), el reconocimiento de la personalidad jurídica (art. 14 CP), y el respeto de la dignidad humana en estas tres manifestaciones: (i) derecho a vivir como uno quiere, (ii) derecho a vivir bien, y (iii) derecho a vivir sin humillaciones.

En el presente caso, se ven concernidas las tres dimensiones, especialmente la primera y la tercera, en tanto la falta de correspondencia entre la identidad sexual y de género que asume una persona y la que aparece registrada en sus documentos de identidad implica negarle una dimensión constitutiva de su autonomía personal (del derecho a vivir como uno quiera), lo que a su vez puede convertirse en objeto de rechazo y discriminación por los demás (derecho a vivir sin humillaciones) y a dificultarle las oportunidades laborales que le permitan acceder a las condiciones materiales necesarias para una vida digna (derecho a vivir bien).

2.5. MODIFICACION DEL REGISTRO CIVIL POR EL CAMBIO DE SEXO

2.5.1. PROCESO DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

El proceso de jurisdicción voluntaria para la corrección, sustitución o adición de partidas en el estado civil, cuando se requería de la intervención judicial, básicamente tenía en cuenta: (i) Objeto. Que por sentencia judicial se corrigiera, modificara o dejara sin efecto la partida de estado civil de las personas, en los casos en que no era procedente su corrección o modificación por la vía establecida en el Decreto 999 de 1988. Es decir, que a dicho proceso se acudía sólo cuando el cambio, corrección, sustitución o adición de la partida, constituía una modificación sustancial del estado civil de las personas (cambio de sexo, por ejemplo), pues las correcciones

de errores, cambio de nombre – cuando no afecte el estado civil, la adición de apellido de casa o viuda, etc., se podía hacer por escritura pública; (ii) conciliación como requisito de procedibilidad. Improcedente por tratarse de un asunto relacionado con el estado civil de las personas; (iii) partes. Intervenía únicamente como parte el interesado en la actuación judicial, y sus representantes legales en caso de ser incapaz; (iv) competencia y trámite. En primera instancia conocían el Juez de Familia o Promiscuo de Familia, y excepcionalmente el Juez Civil del Circuito – de no existir ninguno de los anteriores -, del domicilio del interesado; (v) demanda, procedimiento, pruebas y sentencia. El libelo debía cumplir los requisitos exigidos en la ley, y se daba aplicación a las normas del proceso de jurisdicción voluntaria (75 y S.S. y 649 del C.P.C.); (vi) sentencia. El fallo que acogía las pretensiones de la demanda, disponía (i) la orden de corrección, sustitución o adición de la partida del estado civil del interesado, por haberse incurrido en la situación alegada en la demanda; (ii) la orden al funcionario encargado de llevar el registro civil, de la corrección, sustitución o adición de la partida del interesado.

2.5.2. JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

La Corte Constitucional ha reconocido y amparado el derecho de las personas a cambiar el nombre como manifestación de su individualidad y en ejercicio de su derecho constitucional al libre desarrollo de la personalidad. Este argumento fue desarrollado en la sentencia T-594 de 1993,² en la que se estudió una acción de tutela presentada por una persona de sexo masculino, quien solicitó que se ordenará a un notario el otorgamiento de escritura pública, en la que se modificará su nombre por uno usualmente femenino, petición que había sido negada previamente por dicho funcionario. En esa oportunidad se consideró que el actor tenía derecho a cambiar su nombre, como expresión de su identidad personal, razón por la cual se confirmó el fallo que había amparado sus derechos fundamentales. Posteriormente la Corte Constitucional en los años 2013 y 2013, realizó pronunciamientos al respecto, los cuales se exponen a continuación:

2.5.2.1. SENTENCIA T-918 de 2012.

² M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

Le correspondió a la Corte determinar si una Empresa Promotora de Salud vulnera los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad, a la vida en condiciones dignas, a la integridad física y a la salud de una persona transgenerista, ante la decisión de negarle la práctica de la cirugía de reasignación de sexo prescrita por su médico tratante. Lo anterior, debido a que considera que no se encuentra incluida en el POS y que su vida e integridad física no se halla en riesgo. Así mismo, se establecerá si la acción de tutela resulta procedente para ordenar el cambio de sexo en el registro civil después de que una persona ha sido sometida a una cirugía de reasignación de sexo. Con el fin de resolver los anteriores cuestionamientos, la Sala se pronunciará sobre (i) el derecho a la identidad sexual y (ii) su relación con el derecho a la salud en el caso de las personas trans. Además, se estudiará la modificación del estado civil de las personas por cambio de sexo. Con base en ello, (iv) se analizará el caso concreto.

En este caso concreto la Corte Constitucional, revocó el fallo de segunda instancia, confirmatorio del de primera instancia, en el trámite de la acción de tutela interpuesta por Loreta contra Aliansalud E.P.S., y en su lugar, concedió el amparo invocado, ordenando a Aliansalud E.P.S. que en el término 48 horas programe y fije fecha para la práctica de la intervención de reasignación de sexo requerida por Loreta, quien deberá contar con una atención integral, oportuna, eficaz y de calidad; así mismo, convocar a junta médica, la cual deberá valorar los procedimientos de feminización de la voz, feminización facial, depilación láser y liposucción, con el fin de determinar su idoneidad, con fundamento en sólidas razones de salud y no meramente estéticas. También le ordenó a la Registraduría Nacional del Estado Civil que en el término de 10 días hábiles a partir de la presentación de certificación médica en la que conste la práctica de la cirugía de reasignación de sexo, proceda a emitir nuevo registro civil, con el mismo número de identificación, en el que conste como sexo femenino, garantizando la reserva del primer registro; también advierte que el cambio de sexo en el registro no alterará la titularidad de los derechos y obligaciones jurídicas que pudieren corresponder a la actora con anterioridad a la expedición del nuevo registro, por lo que la Registraduría Nacional del Estado Civil deberá adoptar las medidas a que hubiere lugar. Tal decisión contó con salvamento de voto del magistrado Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

2.5.2.2. SENTENCIA T-231 de 2013.

El problema jurídico consistió en determinar si las entidades demandadas vulneraron el derecho a la personalidad jurídica de los accionantes, al no corregir el sexo en sus respectivos registros civiles de nacimiento, por cuanto siendo de sexo masculino, quedaron inscritos como de sexo femenino, inconsistencia que les ha impedido obtener la cédula de ciudadanía como documento de identificación.

Para sustentar la decisión, la Corte consideró: *“El registro civil puede ser objeto de modificaciones, bien por decisión judicial o por disposición de los interesados. La ley establece tres procedimientos para el cumplimiento de dicha finalidad, regulados en el título IX del Decreto Ley 1260 de 1970, referente a la “corrección y reconstrucción de actas y folios”, los cuales son: la efectuada directamente por la persona encargada del registro, la que se realiza por medio de escritura pública o la que se lleva a cabo por medio de un proceso judicial. En este contexto se ha de diferenciar que la modificación puede obedecer a i) una corrección del mismo en razón a un error en el que se incurrió al momento del registro y ii) la modificación por alteración del estado civil. (...) La modificación por corrección que realiza la persona encargada del registro, se efectúa cuando se pretende corregir errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente. En este supuesto, el interesado debe presentar una solicitud escrita al funcionario encargado del registro, quien verificados los errores, los corregirá mediante la apertura de un nuevo folio con recíproca referencia donde se consignarán los datos correctos. (...) Así, frente al supuesto de la negativa de un notario de corregir mediante escritura pública el sexo en el registro civil del accionante, por considerar que no existe un documento antecedente que diera cuenta de la realidad, el Consejo de Estado, actuando como juez de tutela, consideró que el “hecho de que en el registro civil del accionante se haya indicado como sexo femenino en lugar al masculino, constituye un simple error que puede corregirse mediante escritura pública, como la que otorgó el actor (...)” lo anterior, por cuanto a) la inexistencia de un documento antecedente al referido registro obedece a que el nacimiento del accionante no se acreditó mediante un documento, sino en virtud de la declaración de su padre y dos testigos hábiles y b) fueron aportados documentos como la partida de bautismo, el certificado de matrimonio, el acto de reconocimiento de sus hijas, que permiten inferir la existencia de suficientes elementos de juicio para concluir que el*

sexo del accionante es y ha sido masculino y por error se puso la palabra femenino. Por lo que la corrección se puede efectuar por medio de escritura pública, pues se trató de una simple imprecisión y es necesaria la corrección, con el fin de que el accionante tramite el reconocimiento de su pensión de vejez.”

2.6. ESTADO CIVIL

El estado civil constituye uno de los atributos de la personalidad y se encuentra constituido por *“un conjunto de condiciones jurídicas inherentes a la persona, que la identifican y diferencian de las demás, y que la hacen sujeto de determinados derechos y obligaciones.”*³ Su prueba se realiza por medio del registro civil, el cual permite probar el estado civil de una persona desde el nacimiento hasta la muerte.

Por disposición legal, los encargados de llevar el registro del estado civil de las personas en el territorio nacional, son los notarios, y en los municipios que no sean sede de notaría, los registradores municipales, o en su defecto, los alcaldes. Empero, previa autorización de la Superintendencia de Notariado y Registro, también lo pueden hacer los delegados de los registradores municipales del estado civil y los corregidores e inspectores de policía. El artículo 1º del Decreto 1260/70 constituye el marco legal que regula los aspectos concernientes al registro del estado civil de las personas, establece que el estado civil de una persona es *“su situación jurídica en la familia y en la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley”*.

3. ASUNTO A RESOLVER

En la sentencia objeto del presente análisis le corresponde a la Corte Constitucional, determinar si las entidades encargadas del Registro Civil en Colombia (las Notarías y la Registraduría Nacional del Estado Civil), vulneran los derechos fundamentales de las personas transgeneristas tales como al reconocimiento de la personalidad jurídica, al libre desarrollo de la

³ Sentencia **T-090 de 1995**, MP Carlos Gaviria Díaz.

personalidad, a la identidad sexual y de género y a la dignidad humana, toda vez, que para proceder a la modificación de su sexo inscrito en el registro civil de nacimiento y demás documentos de identidad, se les exige imperativamente acudir a un proceso de jurisdicción voluntaria ante un juez de la República.

4. METODOLOGÍA UTILIZADA POR LA CORTE EN LA SENTENCIA

La metodología utilizada por la Corte Constitucional, en el desarrollo de la sentencia de tutela T – 063 de 2015, consiste en: (i) Analizar la procedencia de la acción de tutela en el caso concreto; (ii) reiterar la jurisprudencia relativa al derecho a la identidad sexual y de género; (iii) abordar la temática en el caso en específico de las personas transgeneristas; (iv) estudiar el tema de la modificación del registro por cambio de sexo en la legislación colombiana; (v) resolver el planteamiento del problema en el caso particular de la accionante.

5. HECHOS O ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN

En noviembre 28/13, el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Medellín, tuteló los derechos fundamentales a la salud, a la vida digna y a la dignidad humana de la accionante Sara Valentina López Jiménez, ordenándole a la EPS Sura, la convalidación de las órdenes entregadas por sus médicos tratantes para la realización de la cirugía de reafirmación de sexo, mamoplastia y todos aquellos procedimientos necesarios para su tránsito de género. Posteriormente, 2 de abril de 2014, acudió a la Notaría Doce del Círculo Notarial de Medellín, con el fin de realizar el cambio de nombre y de sexo en su registro civil de nacimiento y demás documentos de identidad. En la Notaría le indicaron que aunque era posible realizarse el cambio de nombre en su registro civil, no ocurría lo mismo frente al cambio de sexo, toda vez que la sentencia de tutela que había amparado sus derechos fundamentales, no había emitido ninguna orden en este sentido.

Solicita el amparo de sus derechos fundamentales a la igualdad, no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, al libre desarrollo de la personalidad, a la identidad sexual y a la dignidad humana. En consecuencia, solicita como objeto material de protección, la

corrección del sexo inscrito en su registro civil de nacimiento y demás documentos de identidad como la cédula de ciudadanía y el pasaporte colombiano, y el cambio en el número de su cédula de ciudadanía que concuerde con las nomenclaturas femeninas.

6. INTERVINIENTES

6.1. RESPUESTA DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

Solicitó se declarará la falta de legitimación en la causa por pasiva ante la ausencia de vulneración a los derechos fundamentales de la accionante y la falta de competencia para pronunciarse en materia de registro del estado civil. Indicó que es necesario acudir a un proceso de jurisdicción voluntaria cuando se pretende modificar el sexo y no se ha producido un error al momento de su inscripción. En caso contrario puede acudir a la vía notarial. En cuanto al cambio de nombre, precisó que puede lograrse por medio de escritura pública, siendo suficiente la voluntad del inscrito. Frente a la pregunta formulada de si existía un protocolo para que las personas *transgeneristas* pudieran modificar el sexo inscrito en su registro civil de nacimiento, la entidad contestó negativamente, indicando que el procedimiento de cambio de sexo era igual para todos los ciudadanos conforme el artículo 16 del Código Civil.

6.2. RESPUESTA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Señaló que la posibilidad de que las personas puedan identificarse como transgeneristas en sus documentos de identidad, permite exigir el reconocimiento de categorías sexuales distintas a las de masculino y femenino y otorgar la posibilidad de que se creen protocolos (civiles, médicos, administrativos) que incluyan esta nueva categoría o *tercer sexo*, so pena de enfrentar procesos judiciales y penales por discriminación. Se trata entonces de crear una situación jurídica inédita para quienes así se identifiquen. Sostuvo que el proceso de cambio de sexo responde a la necesidad de la sociedad de registrar algunos hechos objetivos de la identidad de las personas. De ahí que el Registro del Estado Civil se erija en un mecanismo a través del cual puede exigirse

a terceros y para la satisfacción de un interés personal, el reconocimiento de una determinada identidad subjetiva.

6.3. RESPUESTA DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Sostuvo que consignar el sexo de las personas en el registro civil de nacimiento busca distinguir el género del inscrito e individualizarlo, razón por la cual hace parte del registro, que es por excelencia la principal prueba del estado civil. Agregó que el Decreto 1260 de 1970 prevé en su artículo 52 que dentro de los requisitos esenciales de la inscripción se encuentra el sexo, el cual es un hecho objetivo de la naturaleza que no depende de la apreciación subjetiva de quien lo detenta (ejemplo: el derecho al voto, el servicio militar obligatorio para los hombres, la diferencia en edad de jubilación). Señaló que la definición de sexo no tiene sustento jurídico sino natural y científico. Indicó que la diferencia de modificar el sexo por medio de un proceso de jurisdicción voluntaria o a través de escritura pública, estriba principalmente en el hecho de que en el primer supuesto es un juez de la República quien decide con fundamento en una valoración probatoria, mientras que en el segundo basta con expresar la autodeterminación del individuo. Advierte que en ambos casos, el efecto es la alteración del estado civil de la persona.

6.4. CONCEPTO DE LA UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA

Refiere a la necesidad de expresar en el registro civil de nacimiento y demás documentos de identidad la condición sexual real de las personas, incluso de aquellas que se han sometido a cambios en sus condiciones físicas y orgánicas. Lo anterior, como parte de la individualidad y como derecho fundamental de los demás a conocer la realidad en torno a la condición sexual del otro. Sostuvo que la imposibilidad para realizar este trámite vulnera no solo las garantías personales del transgenerista sino también de las terceras personas con quien se relaciona. Advirtió que aunque el trámite de jurisdicción voluntaria, es sumario, a veces resulta complejo, dilatorio y en muchas ocasiones condicionado al criterio del funcionario judicial, lo que lo convierte en un asunto traumático. Por esta razón, considera que debería autorizarse a los funcionarios del registro civil, registradores o notarios, para que constatado documentalmente el

cambio de sexo procedan a modificar, sin ningún otro trámite adicional, el respectivo registro civil con las anotaciones pertinentes y la expresión de la condición sexual real.

6.5. CONCEPTO DE LA UNIVERSIDAD DEL ROSARIO

Señaló que el cambio de sexo en los documentos de identidad debe apreciarse tanto en el ámbito que corresponde al auto-reconocimiento del sujeto como parte de un grupo (ámbito endógeno), como a la forma en que otros miembros del grupo social entienden la manifestación de personalidad de aquel (ámbito exógeno). En este sentido, la posibilidad de cambiar de sexo y nombre en los casos de las personas *trans*, se encuentra anclado en el derecho al libre desarrollo de la personalidad y el reconocimiento de la verdadera identidad individual. Además que no existe un procedimiento legal para el cambio de sexo en el ordenamiento jurídico, por lo que se hace necesario remitirse a las normas generales del Estado Civil que regulan el proceso de jurisdicción voluntaria. Este vacío legal, a su juicio, deja a los ciudadanos indefensos ante el arbitrio del funcionario judicial de turno.

6.6. RESPUESTA DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

Precisó que en la práctica el hecho de que el cambio de sexo en los documentos se realice por medio de un proceso de jurisdicción voluntaria es lesivo de los derechos de la población transgénero en Colombia, y advirtió sobre la necesidad de que la Corte Constitucional modifique su postura en relación a la exigencia de un proceso judicial, con miras a garantizar materialmente y no sólo formalmente los derechos de la población *trans*. Lo anterior por cuanto: (i) El criterio diferenciador de la Corte no es tan claro en el caso del cambio de sexo en el registro del estado civil. En efecto, la valoración en estos casos es sumamente similar a la comprobación de la realidad fáctica que podría realizar un notario”; (ii) por otro lado, la exigencia del proceso judicial podría vulnerar el derecho a la igualdad de la población *trans*, sobre todo cuando la Corte ha admitido que la modificación del registro puede realizarse por un notario en casos diferentes al sexo. Concluyó, que en el mundo, se han producido cambios que garantizan los derechos de la población transgénero, reconociendo que la decisión autónoma de estas personas

no se puede patologizar y no se les deberían imponer obstáculos innecesarios e injustificados a la materialización de sus derechos.

6.7. RESPUESTA DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO-DELEGADA PARA ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Desarrolla conceptualmente las categorías género y sexo, frente a lo cual indica que tradicionalmente aquella se ha utilizado para referirse a elementos performativos relacionados con funciones sociales que se han asignado a hombres y a mujeres, mientras que esta ha recibido una connotación más discreta, estando asociada a características físicas, fisiológicas y anatómicas. Empero, expresa que de manera más reciente se ha avanzado en dicha conceptualización para hacer un mayor énfasis en el trasfondo cultural que rodea la concepción biológica del sexo. Afirma que la categoría sexo resulta especialmente problemática para efectos de definir la identidad de las personas transgeneristas, puesto que las mismas escapan a la conceptualización tradicional establecida sobre el binarismo que surge entre hombre y mujer. A su vez, sostiene que la discordancia entre el sexo asignado al nacer y aquel con el cual se identifica una persona, hace indispensable que aquellas cuenten con la posibilidad de modificar su sexo para que el mismo se ajuste a su identidad de género

6.8. CONCEPTO DE LAS ORGANIZACIONES COLOMBIA DIVERSA, EL PROGRAMA DE ACCIÓN POR LA IGUALDAD Y LA INCLUSIÓN SOCIAL (PAIS), EL GRUPO DE DERECHO DE INTERÉS PÚBLICO (GDIP), DEJUSTICIA, COLECTIVO ENTRE TRÁNSITOS, EL GRUPO DE ACCIÓN Y APOYO A PERSONAS TRANSGÉNERO (GAAT), LA FUNDACIÓN PROCREAR, SANTAMARÍA FUNDACIÓN Y PARCES ONG.

De manera preliminar abordaron los diferentes escenarios de discriminación y exclusión que afrontan las personas transgénero con fundamento en diversos informes y estudios presentados por organizaciones activistas en la materia; advirtieron que una de las actuales fuentes de discriminación la constituye la falta de acceso a documentos de identificación que correspondan a su identidad de género. Presentaron un cuadro comparativo en el que se mostró la tendencia

actual a nivel de derecho comparado frente a la protección de la identidad de género de las personas transgeneristas y la posibilidad de modificar el sexo inscrito en sus documentos de identidad.

	Posibilidad de inscribir un tercer sexo	Vía para llevar a cabo el trámite	Requerimiento de diagnóstico	Requerimiento de tratamientos hormonales/ intervenciones quirúrgicas	Publicidad en los documentos de identidad
España	NO	Administrativa	SI	NO	SI
Argentina	SI	Administrativa	NO	NO	SI
Uruguay	NO	Judicial	NO	NO	SI
Australia	SI (X)	Judicial	SI	NO	SI
India	SI	Judicial	SI	NO	SI

Señalaron que el registro civil que tiene una persona transgénero es en sí mismo una coacción ajena, pues las personas transgénero entienden que la asignación de sexo legal ha sido una imposición que responde a paradigmas tradicionales de qué es la persona. En particular, esta asignación está asociada a la genitalidad como único elemento que define a la persona en términos de género y subsecuentemente su rol en la sociedad, y sin reconocer que el género también tiene relación con cierta tradición de los oficios, y consulta elementos culturales relacionados con la educación, entre otros.

En relación con la exigencia de acudir a un proceso de jurisdicción voluntaria para realizar el cambio de sexo de una persona transgénero, indicaron que resulta desproporcionado y vulnera su derecho a la identidad de género, por cuanto: (i) La violencia que se ejerce en la demostración médica y judicial de cambio de sexo de las personas transgénero es muy alta y agrava las condiciones de exclusión a las que históricamente se han sometido; (ii) es un procedimiento judicial que patologiza la identidad de género y presenta serias barreras de acceso para esta población; (iii) el proceso judicial exigido constituye una medida injustificada de diferenciación basada en el criterio sospechoso de la identidad de género que limita irrazonablemente otros

derechos fundamentales; (iv) existen actualmente en la legislación otras medidas que garantizan efectivamente la publicidad y la estabilidad en el registro civil y que a la postre resultan menos lesivas de los derechos de la mujer transgénero, como ocurriría con el cambio de registro mediante escritura pública.

6.9. CONCEPTO DEL SEMILLERO DE INVESTIGACIÓN EN DERECHO DE FAMILIA-SIDEFA- DE LA UNIVERSIDAD EAFIT

Sostienen que los documentos de identidad, además de servir de prueba documental oficial sobre el estado civil de las personas en sentido amplio (estado de hombre, mujer, de nacido, de nacional, de ciudadano, etc.), fungen como prueba de la personalidad jurídica individual del ser humano en su acepción más integral, esto es, aquella que comprende el conjunto de características físicas, fisiológicas, biológicas, sexuales, psicológicas, y los demás atributos que configuran su carácter y personalidad humana y que permiten su identidad y singularización.

6.10. RESPUESTA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES- DIRECCIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS, CONSULARES Y SERVICIO AL CIUDADANO

Sostiene que (i) no ha existido vulneración a los derechos fundamentales de la accionante; (ii) no existe requerimiento o petición alguna registrada en la base de datos del Ministerio en relación con la modificación del sexo en el pasaporte de Sara Valentina; (iii) la accionante puede y debe acudir al proceso de jurisdicción voluntaria por ser el medio judicial previsto para resolver este tipo de controversias; (iv) el Ministerio de Relaciones Exteriores no es la autoridad administrativa encargada de la modificación o expedición de los Registros Civiles de nacimiento; (v) para la expedición del pasaporte de lectura mecánica es necesario dar cumplimiento a los requisitos señalados en el artículo 12 del Decreto 1514 de 2012 y cancelar el valor del documento.

6.11. RESPUESTA DE LA OFICINA DE PASAPORTES DE LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA.

No se opone a la pretensión de la actora de modificar el sexo en su pasaporte o documento de viaje. No obstante aclara que para ello es indispensable presentar la cédula de ciudadanía, entre otros requisitos establecidos en el artículo 12 del Decreto 1514/12, para de este modo, extraer de dicho documento la información referente al estado civil de las personas, entre las cuales se encuentra el género o sexo. Lo anterior por cuanto, la información de la cédula y de los documentos de viaje (pasaporte) debe ser la misma, de lo contrario, el ciudadano (a) no podrá salir del país. Así las cosas, una vez la actora logre que en su cédula de ciudadanía aparezca el sexo femenino, la Oficina de Pasaportes de la Gobernación de Antioquia, expedirá el documento solicitado. Aclara que la accionante debe acudir al procedimiento de jurisdicción voluntaria para modificar el sexo inscrito en sus documentos de identificación, pues no se probó la existencia de un perjuicio irremediable que tornará procedente la acción de tutela.

7. REGLAS Y SUBREGLAS

7.1. REGLAS

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

- 7.1.1.** Cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial;
- 7.1.2.** Cuando existiendo, ese medio carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto; o
- 7.1.3.** Cuando se interpone para evitar la consumación de un perjuicio irremediable en un derecho fundamental, evento en el que el amparo procede de manera transitoria, es decir, mientras se produce una decisión definitiva por parte del juez natural.

7.2. SUBREGLAS

El recurso de amparo fue interpuesto por una persona transgenerista con la finalidad de lograr la modificación de su sexo inscrito en el registro civil de nacimiento y demás documentos de identidad, quien con antelación acudió ante la Notaría Doce del Círculo de Medellín, donde se consideró que era el juez de familia la autoridad competente para llevar a cabo el cambio.

El caso involucra un asunto de relevancia constitucional, en tanto: (i) Se trata de un sujeto de especial protección por su pertenencia a un grupo tradicionalmente marginado y discriminado; (ii) la falta de modificación del registro civil de nacimiento y demás documentos de identificación de la accionante, puede implicar la vulneración de sus derechos fundamentales a la dignidad humana, al libre desarrollo de la personalidad, a la identidad sexual, e incluso su derecho al trabajo y al mínimo vital, pues debido a la falta de correspondencia entre su físico, su nombre y su identificación, surge para ella la imposibilidad de vincularse a actividades productivas formales que le permitan proveer condiciones de vida dignas; y (iii) la situación planteada pone de manifiesto una problemática general sobre las limitaciones que tiene la comunidad transgenerista para acceder al goce efectivo de sus garantías constitucionales básicas.

En ocasiones anteriores, la Corte ha considerado procedente la tutela en situaciones similares a la que hoy es objeto de controversia, por ejemplo, en la sentencia T-918 de 2012 estimó que la tutela procedía para ordenar la corrección del sexo en el registro civil de una persona transgénero; en la sentencia T-231 de 2013, al analizar de manera expresa el requisito de subsidiariedad en una tutela en la que el accionante solicitaba la corrección del sexo en el registro civil, sin tener que acudir para ello a un proceso de jurisdicción voluntaria, la Sala Tercera de Revisión consideró que el amparo resultaba procedente en tanto no estaba claro cuál era el mecanismo ordinario de defensa judicial que podía desplegarse en este tipo de situaciones para superar la afectación del derecho fundamental en conflicto⁴. Se consideró procedente la acción de tutela ante la inexistencia de otro mecanismo ordinario de defensa judicial para hacer valer la pretensión que en ella se formula, cual es permitir a una persona transgénero modificar el sexo en el registro civil a través de un procedimiento expedito por vía notarial, en lugar de tener que impulsar un proceso de jurisdicción voluntaria.

⁴ Señaló que de las normas que regulan los procedimientos para corregir el registro civil, no se deriva con absoluta certeza el trámite para efectuar la señalada corrección, por cuanto su textura abierta ha dado lugar a diversas interpretaciones, en el sentido que el referido trámite pueda realizarse por medio de escritura pública o a través de un proceso judicial.

8. RATIO DECIDENDI

En el presente caso Sara Valentina López Jiménez manifiesta que la Notaría Doce del Círculo de Medellín y la Registraduría Nacional del Estado Civil violaron sus garantías constitucionales a la igualdad, al reconocimiento de la personalidad jurídica, al libre desarrollo de la personalidad, a la identidad sexual y a la dignidad humana, al exigirle acudir a un proceso de jurisdicción voluntaria para lograr la modificación del sexo inscrito en su registro civil de nacimiento y demás documentos de identidad como la cédula de ciudadanía y el pasaporte colombiano, aduciendo la necesidad de verificarse y comprobarse el hecho que alteró su estado civil.

Se examinarán las pretensiones formuladas para establecer si la aludida exigencia comporta una vulneración de sus derechos fundamentales.

8.1. Solicitud relativa al cambio de nombre y sexo en el registro civil

8.1.1. Sara Valentina López Jiménez es una persona trans que desde los 5 años de edad se siente y actúa como una mujer, quien inició los procesos necesarios para lograr su feminización, incluidos tratamientos psicológicos y hormonales que culminaron con una cirugía de reafirmación sexual, lo que es insuficiente para alcanzar la armonía perseguida entre su corporalidad y su identidad de género y por ende el logro de un bienestar general, si no es posible adecuar su sexo legal con aquel que la identifica e individualiza.

8.1.2. Para que las personas transgénero puedan tener documentos de identificación coherentes con su identidad de género, deben empezar por cambiar el sexo que aparece inscrito en su registro civil de nacimiento, sin que existan normas específicas que regulen la manera en que debe efectuarse dicha modificación, razón por la cual debe atenderse a las normas generales sobre correcciones y modificaciones del registro civil.

8.1.3. Las autoridades notariales y de registro consideran que una persona transgénero solo puede solicitar el cambio de sexo mediante un proceso de jurisdicción voluntaria, en el que demuestre con pruebas médicas que ha tenido cambios psicológicos y físicos, y especialmente genitales, correspondientes al sexo elegido, y que la competencia ha sido asignada a los jueces, situación que conlleva varios obstáculos tales como (i) acudir a la jurisdicción por medio de abogado, (ii) los tiempos de espera que demanda un proceso judicial, en los cuales estas personas se ven sometidas a las discriminaciones y exclusiones de orden laboral, social y jurídico derivadas de la falta de correspondencia entre su identidad sexual y los datos consignados en el registro civil, (iii) exigencias probatorias de carácter invasivo que desbordan los límites de la intimidad, pues obligan a las personas transgénero a someter sus decisiones más íntimas y asuntos más privados de su vida al escrutinio público por parte de todos los actores que directa o indirectamente intervienen en el procedimiento de jurisdicción voluntaria, (iv) trato discriminatoria respecto de las personas cisgénero que formulan la misma pretensión, y a quienes se les permite efectuar tal corrección mediante escritura pública.

8.1.4. La exigencia impuesta a las personas transgénero de acudir a la vía judicial para lograr la corrección del sexo inscrito en el registro civil, supone la afectación de múltiples derechos fundamentales y representa un trato desigual respecto del que se dispensa a las personas cisgénero. Para el efecto, se requiere evaluar si la medida (i) persigue un fin constitucionalmente legítimo y es idónea para alcanzarlo; (ii) es necesaria, al no existir otras alternativas que permitan satisfacer dicha finalidad sin menoscabo de los derechos fundamentales que se ven comprometidos y, (iii) es proporcional en sentido estricto.

8.1.4.1. La mencionada exigencia sin duda persigue una finalidad constitucionalmente legítima, cual es la de brindar seguridad y certeza a los cambios que se realicen en el registro civil, con lo cual se busca proteger el interés público y el principio de publicidad en la prueba de los hechos y actos relativos al estado civil de las personas, así como los atributos de la personalidad; tener certeza sobre información que se requiere para la asignación de cargas sociales, derechos y obligaciones en cabeza de los ciudadanos y de esta manera evitar cualquier evasión en su cumplimiento.

8.1.4.2. Frente a la necesidad de esta medida, el ordenamiento jurídico dispone de otras vías para satisfacer dichas finalidades, y que no implican un menoscabo de los derechos fundamentales de la solicitante ni un tratamiento desigual en relación con el que se dispensa a las personas cisgénero que solicitan la modificación del sexo consignado en el registro civil. La legislación colombiana autoriza la modificación por vía notarial mediante escritura pública de distintos elementos del estado civil de las personas, incluido el sexo consignado en el registro (Arts. 91 y 95, Decreto 1260/70; 4, Decreto 999/88, y 617, Num. 9º, C.G.P.) que fija en los notarios la competencia a prevención para corregir errores en los registros civiles, la cual sólo es desplazada por la vía judicial cuando existan controversias u oposiciones. La corrección por vía notarial reduce los obstáculos y exclusiones que padecen las personas transgénero y permite lograr con el mismo grado de idoneidad las finalidades que se pretenden asegurar a través del procedimiento de jurisdicción voluntaria.

8.1.4.3. En punto de la proporcionalidad, al constatar la existencia de un medio alternativo que cuenta con cobertura legal, es menos lesivo

de los derechos fundamentales y reviste idoneidad equivalente para alcanzar los fines constitucionales que se satisfacen con el proceso de jurisdicción voluntaria, la obligación impuesta a la accionante de acudir a este último mecanismo para realizar la corrección del sexo inscrito en el registro civil, es una medida innecesaria y gravosa para sus derechos, y que además representa un trato discriminatorio en relación con el que se dispensa a las personas cisgénero, quienes pueden corregir este dato mediante escritura pública.

8.2. Solicitud relativa al cambio de sexo y número de la cédula de ciudadanía y cambio de sexo en el pasaporte colombiano

- 8.2.1.** La cédula de ciudadanía constituye un documento indispensable para el ejercicio de los derechos civiles y políticos, siendo necesario que los datos de identificación consignados en ella efectivamente correspondan con el nombre y el sexo de la accionante, razón por la que, una vez efectuada la modificación del registro civil, la accionante deberá adelantar el procedimiento de rectificación previsto para tal fin por la Registraduría Nacional del Estado Civil.
- 8.2.2.** En relación con la pretensión relativa al cambio en el número de la cédula de ciudadanía, a partir de la creación del número único de identificación personal (NUIP) en el año 2000, la asignación de cupo numérico en dicho documento es indistinta del sexo; la cédula de ciudadanía de Sara Valentina López Jiménez fue expedida en agosto 24/01 en la ciudad de Medellín, Antioquia de suerte que en su caso el cupo numérico asignado correspondiente al No. 71365987 no guarda relación alguna con su sexo.
- 8.2.3.** Frente a la solicitud relativa al cambio de sexo en el pasaporte de la accionante, deberá adelantar el procedimiento para su expedición

satisfaciendo los requisitos establecidos en el Art. 12 del Decreto 1514 de 2012, entre ellos, presentar original de la cédula de ciudadanía en formato válido, o la contraseña por primera vez o rectificación expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, acompañada del Registro Civil de Nacimiento auténtico, trámite que podrá iniciar una vez la actora logre que en su registro civil aparezca el sexo femenino, y haya iniciado el trámite de rectificación de su cédula de ciudadanía, momento en el cual la Oficina de Pasaportes de la Gobernación de Antioquia expedirá el documento solicitado.

9. APLICACIÓN PRÁCTICA DE LA LÍNEA

En este momento histórico y con la expedición del Decreto 1664 de 2015 (agosto 20), que en su Subsección 9 refiere a las correcciones de errores en los registros civiles, han sido muchos los integrantes de la comunidad LGBTI – trans -, quienes han acudido al trámite notarial para invocar dicha corrección. Mírese como la sentencia objeto de análisis (T-063/15) data de febrero 13/15, en tanto el Decreto 1664/15 del Ministerio de Justicia y del Derecho, data de agosto 20/15, de donde se puede concluir que la expedición de éste se dio de manera muy cercana en el tiempo, en relación con la sentencia que protegió los derechos fundamentales de Sara Valentina.

El trámite allí establecido dispone:

- (1) Presentación de la solicitud por el interesado o sus representantes legales o herederos;
- (2) contenido de la solicitud, esto es, notario a quien se dirige; nombre, identificación o domicilio del solicitante; identificación del registro, objeto de la corrección y razones de la petición;
- (3) anexos – registro a corregir y documentos en que funda corrección; y
- (4) notario corrige error mecanográfico, ortográfico o el establecido con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio, aperturando uno nuevo y con notas recíprocas de referencia, y los errores diferentes de los anteriores, mediante escritura pública, previa cancelación de derechos notariales.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Constitución Política de Colombia de 1991.
- Diego Eduardo López Medina, Año 2000, El Derecho de los Jueces, Bogotá D.C., Colombia, Ediciones Uniandes.
- Sentencia T-594 de 1993, Corte Constitucional Colombiana, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.
- Sentencia T-090 de 1995, Corte Constitucional Colombiana, M. P. Carlos Gaviria Díaz.
- Sentencia T-314 de 2011, Corte Constitucional Colombiana, M.P. Jorge Iván Palacio.
- Sentencia T-918 de 2012, Corte Constitucional Colombiana, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio.
- Sentencia T-231 de 2013. Corte Constitucional Colombiana, M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.
- Sentencia T-063 de 2015, Corte Constitucional Colombiana, M.P. María Victoria Calle Correa.
- Decreto 1664 de 2015 del Ministerio de Justicia.
- Principios de Yogyakarta del año dos mil seis (2006).
- Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Resoluciones de junio de 2011 y junio 4 de 2012 sobre Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género.